

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015
RESUMEN DE RESOLUCIONES

CONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA, ACERCA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADO POR EL ING. JUAN CARLOS CEPEDA; Y, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, RESPECTO DE LA CONSULTA EFECTUADA, ACERCA DE LA SITUACIÓN DE MATRÍCULA DE LAS ESTUDIANTES DEL SÉPTIMO SEMESTRE DE LA CARRERA DE ENFERMERÍA.

RESOLUCIÓN No. 0218-HCU-30-09-2015:

Considerándose que la Constitución de la República determina que:

"(...) Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Artículo 426: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución (...)"

Que, la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, Sala Especializada de lo Civil, mediante sentencia de mayoría, de fecha martes 11 de agosto del 2015, emitida a las 08h46, en su parte pertinente, dice: "(...) En función de lo analizado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA el presente Juez pluripersonal acepta la acción protección propuesta por el señor JUAN CARLOS CEPEDA PACHECO y declara que el contenido de la resolución No. 0092.01-HCU-27-04-2015 materia de la presente acción de protección emitida por el H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, contradice lo establecido en los artículos 76.1; 76.7, letra l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se la deja sin efecto. Como medida de reparación integral se ordena al H. Consejo Universitario de la UNACH, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador de la UNACH, apruebe los informes del H. Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y notifique los resultados a la Dirección de Administración de Talento Humano de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

UNACH, para que se cumpla con el nombramiento del accionante. Una vez ejecutoriada esta sentencia envíese copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia.- Notifíquese. F) Dr. Rodrigo Alonso Viteri Andrade, JUEZ PROVINCIAL; Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel, JUEZ PROVINCIAL; Dra. Beatriz Arellano, JUEZ PROVINCIAL. (...)"

Que, el voto salvado del Dr. Rodrigo Alonso Viteri Andrade, Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Civil, mediante sentencia emitida de fecha martes 11 de agosto del 2015, a las 10h16, en su parte pertinente dice: "(...) Concordante con la interpretación de obligatorio acatamiento, dentro de la sustanciación de la presente acción de protección de derechos el legitimado activo no ha presentado prueba que: la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz. Por las consideraciones antes expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación presentado por el ciudadano Juan Carlos Cepeda Pacheco y a su vez por tratarse de un asunto de mera legalidad confirma la sentencia dictada por el doctor Nelson Escobar Calderón juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba el 19 de junio del 2015 las 10h07 que declara improcedente la acción de protección presentada por el ciudadano Juan Carlos Cepeda Pacheco. De causar ejecutoria esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines de ley pertinentes. Notifíquese. F) Dr. Rodrigo Alonso Viteri Andrade, JUEZ PROVINCIAL; Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel, JUEZ PROVINCIAL; Dra. Beatriz Arellano, JUEZ PROVINCIAL (...)"

Así como que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 30, establece: "Artículo. 30.- PRINCIPIO DE COLABORACIÓN CON LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia. Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieran sin justa causa, incurrirán en delito de desacato (...)"

Que, el numeral 1, del artículo 18 del Estatuto de la UNACH dice: "(...) Son deberes dl HCU, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Los Reglamentos y Resoluciones emanados de los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (...)"

Por consiguiente, con sujeción a la normativa y aspectos citados, el H. Consejo Universitario resuelve acatar y disponer el inmediato cumplimiento y aplicación, en todos sus términos, la sentencia de mayoría emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. de fecha martes 11 de agosto del 2015, emitida a las 08h46, que en su parte pertinente, dice: "(...) En función de lo analizado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA el presente Juez pluripersonal acepta la acción protección propuesta por el señor JUAN CARLOS CEPEDA PACHECO y declara que el contenido de la resolución No. 0092.01-HCU-27-04-2015 materia de la presente acción de protección emitida por el H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, contradice lo establecido en los artículos 76.1; 76.7, letra l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se la deja sin efecto. Como medida de reparación integral se ordena al H. Consejo Universitario de la UNACH, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e investigador de la UNACH, apruebe los informes del H. Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y notifique los resultados a la Dirección de Administración de Talento Humano de la UNACH, para que se cumpla con el nombramiento del accionante (...)"'. En consecuencia de lo cual, se aprueba el informe contenido en oficio No. 234-HCD-2015 del H. Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería, organismo que en sesión extraordinaria de fecha 24 de abril de 2015, toma la Resolución No. 342-HCD-24-04-2015, la misma que en su parte pertinente dice: "(...) el H. Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería RESUELVE aceptar el informe de la Comisión Evaluadora del Concurso de Merecimientos y Oposición para Titularidad Docente, Partida Presupuestaria 1470, en el que se determina que una vez realizados los procesos establecidos a los que se sometieron los postulantes como resultado final se evidencia que el mayor puntaje lo tiene el Ing. Juan Carlos Cepeda Pacheco (81.73 puntos), en consecuencia no se acoge la impugnación presentada por el Msc. Ciro Diego Radicelli García, ratificando lo actuado por la Comisión Evaluadora (...)"'.

Por consiguiente, conforme lo estipula el artículo 24 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo, se notifican los resultados indicados a la Dirección de Administración del Talento Humano, a efectos de la aceptación del nombramiento definitivo y de la posesión en el cargo.

Por Secretaría se procede a la lectura del oficio No. CES-CPUE-2015-1582-O, de la Presidencia de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior.

Interviene la Ms. Angélica Herrera para manifestar que el caso en mención ha ocasionado que se tomen en cuenta los argumentos existentes para que las prácticas preprofesionales sean consideradas como tales y no sean remuneradas. Situación por la cual atraviesan todas las universidades del país.

RESOLUCIÓN No. 0219-HCU-30-09-2015:

Considerándose que el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, dice:

"Art. 33.- Proceso de matriculación.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o su equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo período académico ordinario o hasta su titulación (...).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 34.- Tipos de matrícula.- Dentro del Sistema de Educación Superior, se establecen los siguientes tipos de matrícula: matrícula ordinaria; matrícula extraordinaria; y, matrícula especial (...)"

Art. 35.- Anulación de matrícula.- El órgano colegiado académico superior podrá declarar nula una matrícula cuando ésta haya sido realizada violando la ley la normativa pertinente (...).

Art. 36.- Retiro de una asignatura.- Un estudiante, voluntariamente, podrá retirarse de una o varias asignaturas en un período académico en un plazo de hasta 30 días contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas. En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, embarazo o situaciones similares, debidamente documentadas, que le impidan continuar sus estudios, estos casos serán conocidos y aprobados por la instancia correspondiente en cada IES. En caso de retiro voluntario o fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de lo establecido en el artículo 84 de la LOES (...).

El oficio No. CES-CPUE-2015-1582-O que contiene la respuesta del Sr. Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior, a la consulta efectuada con respecto al caso que nos ocupa, en su parte pertinente dice; "(...) En este contexto, es preciso señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, se entiende por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Es decir que el caso fortuito o la fuerza mayor son en sí, un conjunto de hechos y circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que se caracterizan de manera general por su externalidad, así como por ser impredecibles e irresistibles. Tomando en cuenta lo señalado por la doctrina, tanto la fuerza mayor como el caso fortuito son factores que liberan de responsabilidad a las personas, ya que representan a hechos imprevisibles e irresistibles a la voluntad de las personas. Así, la condición de imprevisibles alude a la dificultad de anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, y la condición de irresistible a la insuficiencia máxima del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso (...). Con los antecedentes antes expuestos y en atención a la consulta realizada SE CONCLUYE: Que en aplicación de lo establecido en los artículos 17 y 18 literales c); y e), y lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Régimen Académico corresponde a la Universidad Nacional de Chimborazo en ejercicio de su autonomía responsable determinar si la falta de asignación presupuestaria por parte del MSP para la asignación de plazas para el internado rotativo de las estudiantes del séptimo semestre de la carrera de Enfermería constituye caso fortuito, fuerza mayor o situaciones similares, ya que tal calificación supera el ámbito de las competencias de este Consejo de Estado (...)"

Efectuado el análisis pertinente, acerca de las situaciones suscitadas por la falta de asignación por parte de los Organismos del Sistema de Salud Pública de los cupos y plazas requeridas para la realización del internado rotativo por parte de las Estudiantes del Séptimo Semestre de la Carrera de Enfermería, se concluye que constituyen casos fortuitos y de fuerza mayor, cuya atención y/o solución no es de incumbencia y de competencias de las estudiantes. Ya que, sea pertinente señalar,

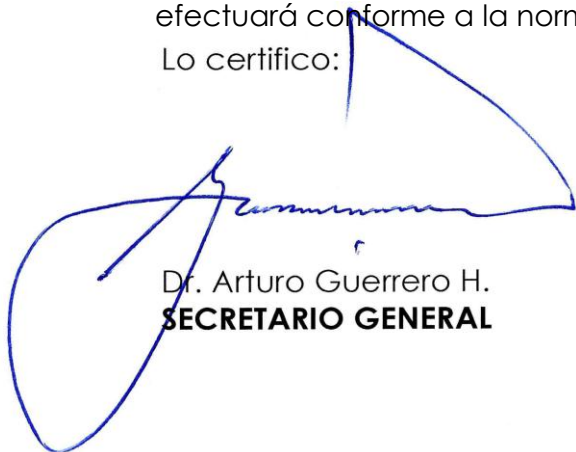
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

también, que lo indicado, tampoco es responsabilidad de la Universidad Nacional de Chimborazo. Todo lo mencionado, ha ocasionado que las Estudiantes de la Carrera de Enfermería no puedan acceder a las plazas del internado rotativo que como componente de su formación académica, deben efectuarlas.

En consecuencia de todo lo expuesto y manifestado, con sujeción a la normativa enunciada, el H. Consejo Universitario en uso de las atribuciones que le conceden el artículo 18 del Estatuto en vigencia, en forma unánime resuelve autorizar el retiro total de las Estudiantes del Séptimo Semestre de la Carrera de Enfermería correspondiente al ciclo académico abril-agosto de 2015 que constan en la nómina respectiva; por consiguiente, en aplicación del artículo 104 del Reglamento de Régimen Académico de la UNACH, se dispone la anulación de dichas matrículas, las que no serán contabilizadas para la aplicación del número máximo de matrículas establecido por la normativa pertinente.

Para el reingreso a la carrera cumplirán los procesos establecidos, así como la asignación de los cupos y plazas para la realización del internado rotativo, se efectuará conforme a la normativa expedida.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL